



**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** R.A.-005/2021.

**ACTOR:** MARIO DAVID MEX ALBORNOZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ ESTATAL DEL PARTIDO MORENA EN YUCATÁN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

**TERCERO INTERESADO:** OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ EN SU CARÁCTER DE DELEGADO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA EN YUCATÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán, a nueve de mayo del dos mil veintiuno.**

**VISTOS:** para acordar en los autos del Recurso de Apelación promovido por el Partido Político MORENA, por conducto del Presidente de su Comité Ejecutivo Estatal en Yucatán, en contra de los acuerdos números C.G.051/2021 y C.G.052/2021, ambos de fecha ocho de abril del dos mil veintiuno, acuerdos mediante los cuales se resuelve respectivamente respecto al cumplimiento del principio de paridad de género, así como de las acciones afirmativas en el registro de candidaturas indígenas y de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados en candidaturas para ayuntamientos y Diputaciones en el Proceso Electoral 2020-2021, en específico por el hecho de que en dichos acuerdos fueron aprobadas las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por el Delegado del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en Yucatán, quien refiere el inconforme no cuenta con la debida acreditación de dicha facultad ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**RESULTANDO:**

**ANTECEDENTES.**

**I. Inicio del proceso electoral local.**

El pasado cuatro de noviembre del año dos mil veinte, inicio el proceso electoral ordinario local 2020-2021, por el que se elegirán, Diputaciones y Regidurías de los 106 municipios del Estado de Yucatán, según acuerdo C.G.-031/2020<sup>1</sup> aprobado

<sup>1</sup>Disponible en la página web del IEPAC: <https://www.iepac.mx/documentos/acuerdos-iepac>

por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

## II. Acto impugnado.

Los acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en sesión extraordinaria de fecha ocho de abril del dos mil veintiuno, identificados con los números: C.G.051/2021 y C.G.052/2021, acuerdos mediante los cuales se resuelve respectivamente respecto al cumplimiento del principio de paridad de género, así como de las acciones afirmativas en el registro de candidaturas indígenas y de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados en candidaturas para ayuntamientos y Diputaciones en el Proceso Electoral 2020-2021, en específico en ambos acuerdos por el hecho de que las solicitudes de registro de candidaturas fueron presentadas por el Delegado del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en Yucatán, quien según el inconforme no cuenta con la debida acreditación de dicha facultad ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

## III. Recurso de Apelación.

**1. Demanda.** El diecisiete de abril del dos mil veintiuno, el ciudadano Mario David Mex Albornoz, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del partido MORENA en Yucatán, promovió demanda, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra de los acuerdos precisados en el apartado anterior. Dicho recurso fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en fecha veintiuno de abril del dos mil veintiuno.

**2. Tercero interesado.** Durante la publicitación del medio de impugnación compareció como tercero interesado el ciudadano Ovidio Salvador Peralta Suárez, en su carácter de Delegado Ejecutivo Nacional de MORENA en Yucatán, a quien se le cuestiona la inscripción de las candidaturas del partido impugnante, motivo por el cual tiene un interés contrario a los del promovente, ya que le interesa la subsistencia del acto reclamado, motivo por el cual se le reconoce dicho carácter.

**3. Turno.** Por acuerdo de fecha veinticuatro de abril del dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, tuvo por recibida la demanda, y en virtud de la naturaleza del acto reclamado la encauzo a recurso de apelación, ordenó integrar el expediente **R.A.-005/2021**, y turnar el recurso a la Ponencia del Magistrado Javier Armando Valdez Morales para su sustanciación y, en su oportunidad, la formulación del proyecto de resolución atinente, acuerdo que se cumplimentó en la propia fecha, por la Secretaria General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional.

**4. Radicación.** En fecha veinticinco de abril del dos mil veintiuno se tuvo por recibido y fue radicado el expediente **R.A.005/2021**, en la ponencia respectiva.

**5. Requerimiento.** Por acuerdo de fecha veintiséis de abril del dos mil veintiuno se requirió a la autoridad responsable diversa información y documentación relacionada con la controversia, siendo de por acuerdo de fecha veintinueve de abril del año en curso se tuvo por cumplido el citado requerimiento.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, 116, fracción IV; incisos c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; artículos 349 primer párrafo, fracción IV, 351 y 353 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 2, 3, 18 fracción II, 43 fracción II inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; así como en los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Partido Político MORENA, para controvertir los acuerdos números: C.G.051/2021 y C.G.052/2021, mediante los cuales se resuelve respectivamente respecto al cumplimiento del principio de paridad de género, así como de las acciones afirmativas en el registro de candidaturas indígenas y de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados en candidaturas para ayuntamientos y Diputaciones en el Proceso Electoral 2020-2021, en específico en ambos acuerdos por el hecho de que las solicitudes de registro de candidaturas fueron presentadas por el Delegado del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en Yucatán, que refiere el inconforme, no cuenta con la debida acreditación de dicha facultad ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.** Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y la tesis S3LA 001/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**".

En virtud de lo anterior, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional,

<sup>2</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 33, Sala Superior, tesis S3LA 001/97.

por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral, deben examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad señalada como responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, aduce la actualización de diversas causas de improcedencia, entre ellas la de la extemporaneidad del medio de impugnación.

En ese contexto, este Tribunal advierte que debe desecharse de plano el escrito que dio origen al recurso de apelación al rubro indicado, porque, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, se actualiza la consistente en la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 20, 47, 54 fracción IV, relacionado con el numeral 21, todos, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que a la letra señalan lo siguiente:

*“Artículo 20.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.*

*Artículo 21.- Los recursos de revisión y de apelación deberán interponerse, dentro de los tres días contados a partir del día siguiente, en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.*

*Artículo 47.- El partido político, coalición y candidato independiente, cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.*

*Artículo 54.- El Tribunal y el Consejo General, en su caso, podrán desechar de plano, aquellos medios de impugnación que consideren evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de esta Ley.*

*[...]*

*IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala esta Ley;*

Los mencionados artículos establecen que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada ley procesal, entre las cuales, se encuentra la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la ley.

Esto toda vez que, el artículo 20 párrafo primero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece que en los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; y de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, los recursos de Apelación se deben presentar dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se **hubiera notificado** de conformidad con la ley aplicable.

El artículo 47 de la señalada Ley de Medios Local, establece que el partido político, coalición y candidato independiente, cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió, se entenderá **automáticamente notificado** del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales. Por su parte, el diverso artículo 54 fracción IV de la citada Ley de Medios, dispone que el medio de impugnación que se promueva fuera del plazo legal es improcedente, por lo que se debe **desechar** de plano la demanda que lo contenga.

En este contexto, de las constancias remitidas por la autoridad responsable se advierte que el partido político MORENA a través de su representante suplente, Jorge Luis Fichtl García, estuvo presente en la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, en la que fueron aprobados los acuerdos C.G.051/2021 y C.G.052/2021, mediante los cuales se resolvió respectivamente respecto al cumplimiento del principio de paridad de género, así como de las acciones afirmativas en el registro de candidaturas indígenas y de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados en candidaturas para ayuntamientos y Diputaciones en el Proceso Electoral 2020-2021, y en específico respecto de las solicitudes de registro de candidaturas, presentadas por el Partido MORENA en Yucatán.

Lo anterior, ya que, del contenido de la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de ocho de abril del dos mil veintiuno, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la cual es un documento público con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, fracción II y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se desprende la asistencia del representante suplente del partido político MORENA ciudadano Jorge Luis Fichtl García, -lo cual es comprobable a foja 2 del acta mencionada-; además de que es un hecho notorio<sup>3</sup> para esta autoridad jurisdiccional la asistencia de dicho representante, durante la realización de la sesión de mérito por constar en el video<sup>4</sup> del desarrollo de la misma.

<sup>3</sup> Ver tesis de rubro: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Tesis con número de Registro: 174899, Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, junio de 2006. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 74/2006. Página: 963.

<sup>4</sup> Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=CjjiASF2KE4>

En esta tesitura se puede establecer con toda precisión que el partido ahora impugnante tuvo conocimiento del acto que pretende combatir desde el día ocho de abril del dos mil veintiuno, ya que en el caso concreto operó la notificación automática, lo anterior, ya que, como señala el artículo 47 de la Ley de Medios local, los partidos políticos que tengan representantes registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la resolución o acuerdo correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido.

Además, es importante señalar, que, previo al desarrollo de la sesión extraordinaria señalada, le fue notificada, al partido político MORENA, por correo electrónico, la convocatoria a dicha sesión, la cual contiene los puntos a tratar y le fueron remitidos los proyectos de acuerdos que posteriormente fueron aprobados en la misma, entre los que se encuentran los ahora controvertidos.

Lo anterior, puesto que esta constatado fehacientemente, que durante la sesión de fecha ocho de abril del dos mil veintiuno se dictó la resolución correspondiente a los acuerdos C.G.51/2021 y C.G.52/2021, que ahora se controvierte, y que, la convocatoria de la propia fecha que le fue notificada vía correo electrónico, en términos del artículo 24, numeral 4, del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, adjuntándose a la misma, los proyectos de acuerdos ahora impugnados, lo que se encuentra acreditado en autos del expediente con la impresión del contenido de correo de notificación, acta de notificación respectiva y proyectos de acuerdos, que obran en autos, a los cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 59 fracción II y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Estado de Yucatán.

En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

Sirve de criterio orientador el contenido en la Jurisprudencia 18/2009 de rubro: **“NOTIFICACION AUTOMATICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN. (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).”<sup>5</sup>**

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

Por lo que en el caso se actualizaron los requisitos esenciales para que opere la notificación automática:

- a) Ya que está constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente; y,
- b) Que el representante haya tenido a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución.

Toda vez que, el partido impugnante, tuvo conocimiento del acuerdo que se reclama el ocho de abril del año dos mil veintiuno, por estar presente su representante suplente en la sesión respectiva, y el plazo para interponer el recurso de apelación transcurrió del día nueve al día once de abril del dos mil veintiuno a las veinticuatro horas, en tanto que la demanda correspondiente se presentó ante la autoridad responsable hasta las 23:36 veintitrés horas con treinta y seis minutos del día diecisiete de abril del año en curso, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, tal como se observa en el sello de recibido del escrito de mérito que obra en autos.

Conocimiento del acto Impugnado.	Vencimiento del plazo de interposición del recurso.	Interposición del recurso.
8 de abril de 2021	11 de abril de 2021	17 de abril de 2021

Además, el representante del partido MORENA tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido de los acuerdos, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, y estuvo en aptitud de hacer valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación. Es criterio orientador respecto de lo razonado en el párrafo que antecede el criterio contenido en la tesis de Jurisprudencia 19/2001 de rubro: "**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**".<sup>6</sup>

Por tanto, es claro que la presentación de la demanda se produjo fuera del plazo precitado, ya que éste venció el día once de abril del año en curso, a las veinticuatro horas y la demanda se presentó el día diecisiete de abril del año que transcurre, a las 23:36 veintitrés horas con treinta y seis minutos, de manera extemporánea.

Sin que sea óbice para lo anterior la manifestación realizada por el actor del recurso en el sentido de que el acuerdo cuestionado fue de su conocimiento el día catorce de abril de dos mil veintiuno, ya que como se señaló el acto fue del conocimiento del partido MORENA en fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, y estuvo en posibilidad para impugnar el mismo en tiempo y en forma, ejercitado sus derechos

<sup>6</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

dentro de los términos legales y al no haberlo hecho, incumplió con su deber procesal y debe responder a la consecuencia jurídica de dicha conducta consistente en el desechamiento del medio de impugnación.

En consecuencia, al acreditarse, en el caso la causa de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, procede desechar de plano la demanda, en términos del artículo 54, párrafo primero, del ordenamiento en comento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**ÚNICO.** Se desecha el recurso de Apelación promovido por el Partido MORENA por conducto del Presidente de su Comité Ejecutivo Estatal en Yucatán, por los razonamientos jurídicos expuestos en el considerando segundo del presente acuerdo.

**Notifíquese**, como legalmente corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por Unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos; quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**

**MAGISTRADA**



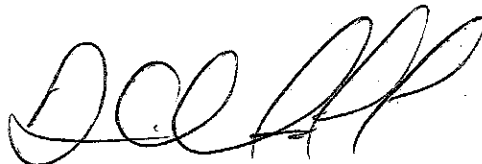
**LICENCIADA LISSETTE  
GUADALUPE CETZ CANCHÉ**

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO JAVIER ARMANDO  
VALDEZ MORALES**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**LICENCIADA DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO**





**SESIÓN PRIVADA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 09 DE MAYO DEL 2021.**

**PRESIDENTE:** Buenas tardes, damos inicio a esta Sesión privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Lo anterior con motivo del acuerdo plenario de fecha 18 de mayo del año 2020 dos mil veinte, mediante el cual se autoriza las resoluciones en sesión privada de los asuntos jurisdiccionales urgentes, derivado de la pandemia causada por el virus COVID-19.

Señora Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe Cuórum Legal para la realización de la presente sesión

**SECRETARIA:** Con su autorización Magistrado Presidente, le informo que la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, existe Cuórum Legal para la realización de la presente Sesión Privada de Pleno.

**PRESIDENTE:** Existiendo Quórum Legal, proceda Señora secretaria a dar cuenta del Orden del Día a tratar en esta Sesión Privada de Pleno.

**SECRETARIA:** Con su autorización Magistrado Presidente doy cuenta de un Recurso de Apelación, identificado de la siguiente manera:

**R.A.005/2021, interpuesto por Mario David Mex Albornoz, en su carácter de Presidente del Comité Estatal del Partido MORENA en Yucatán, en contra del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Yucatán.**

**Es la cuenta Magistrado Presidente.**

**PRESIDENTE:** Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente identificado como Expediente **R.A.005/2021**, fue turnado

a la ponencia del magistrado Licenciado **JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES**, procederé a darle el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

**MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:**

Señores Magistrados, me permito someter a su consideración, la cuenta del estudio llevado a cabo en el expediente R.A.-005/2021, promovido por el Partido Político MORENA, por conducto del Presidente de su Comité Ejecutivo Estatal en Yucatán, en contra de los acuerdos números C.G.051/2021 y C.G.052/2021, por el hecho de que en dichos acuerdos fueron aprobadas las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por el Delegado del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en Yucatán, quien refiere el inconforme no cuenta con la debida acreditación de dicha facultad ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Ahora bien, respecto del acto impugnado, de las constancias que integran el expediente, se aprecia que se actualiza una causal de improcedencia de conformidad con lo previsto en los artículos 20, 47, 54 fracción IV, relacionado con el numeral 21, todos, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, consistente en que el recurso es extemporáneo al haber operado la notificación automática del partido impugnante.

Puesto que, del contenido de la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de ocho de abril del dos mil veintiuno, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la cual es un documento público con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, fracción II y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se desprende la asistencia del representante suplente del partido político MORENA ciudadano Jorge Luis Fichtl García, -lo cual es comprobable a foja 2 del acta mencionada-; además de que es un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional la asistencia de dicho representante, durante la realización de la sesión de mérito por constar en el video del desarrollo de la misma.

Además, que, previo al desarrollo de la sesión extraordinaria señalada, le fue notificada, al partido político MORENA, por correo electrónico, la convocatoria a dicha sesión, la cual contiene los puntos a tratar y le fueron remitidos los proyectos de acuerdos que posteriormente fueron aprobados en la misma, entre los que se encuentran los ahora controvertidos, puesto que esta constatado fehacientemente, que durante la sesión de fecha ocho de abril del dos mil veintiuno se dictó la resolución correspondiente a los acuerdos C.G.51/2021 y C.G.52/2021, que ahora se controvierte, y que, la convocatoria de la propia fecha que le fue notificada vía

correo electrónico, adjuntándose a la misma, los proyectos de acuerdos ahora impugnados, lo que se encuentra acreditado en autos del expediente con la impresión del contenido de correo de notificación, acta de notificación respectiva y proyectos de acuerdos, a los cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 59 fracción II y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Estado de Yucatán.

Por lo que en el caso se actualizaron los requisitos esenciales para que opere la notificación automática:

- a) Ya que esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente; y,
- b) Que el representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución.

Puesto que, el partido impugnante, tuvo conocimiento del acuerdo que se reclama el ocho de abril del año dos mil veintiuno, por estar presente su representante suplente en la sesión respectiva, y el plazo para interponer el recurso de apelación transcurrió del día nueve al día once de abril del dos mil veintiuno a las veinticuatro horas, en tanto que la demanda correspondiente se presentó ante la autoridad responsable hasta las 23:36 veintitrés horas con treinta y seis minutos del día diecisiete de abril del año en curso, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Además, el representante del partido MORENA tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido de los acuerdos, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, y estuvo en aptitud de hacer valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

Por tanto, es claro que la presentación de la demanda se produjo fuera del plazo precitado, ya que éste venció el día once de abril del año en curso, a las veinticuatro horas y la demanda se presentó el día diecisiete de abril del año que transcurre, a las 23:36 veintitrés horas con treinta y seis minutos, de manera extemporánea.

Por lo anterior y demás razones expuestas en el proyecto que se somete a su consideración, al acreditarse, en el caso la causa de improcedencia señalada, procede desechar de plano la demanda.

Es la cuenta que se pone a su consideración señora Magistrada, señor Magistrado

**INTERVENCIONES:** Ninguna por parte de

Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

**PRESIDENTE:** No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

### **VOTACIÓN**

**SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:**

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

**SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:**

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

**SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:**

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR CON MI PROYECTO.

**SECRETARIA:** Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE **R.A. -005/2021**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

**PRESIDENTE:** Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **R.A. -005/2021**, queda de la siguiente manera:

**ÚNICO:** Se desecha el Recurso de Apelación promovido por el Partido MORENA, por conducto del Presidente de su Comité Ejecutivo Estatal en Yucatán, por los razonamientos jurídicos expuestos en el considerando segundo del presente acuerdo

Notifíquese como en legalmente corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Por cuanto, es el único asunto a tratar en la presente sesión Privada del Pleno, proceda señora Secretaria General de acuerdos, a dar cumplimiento con las notificaciones previstas en la resolución recaída. En consecuencia, al haberse agotado el asunto enlistado para la presente Sesión Privada de**

**Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las 11:30 horas, del día que se inicia es cuánto.**